

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y CONTRATACIONES PÚBLICAS.

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN
CONTRATACIONES PÚBLICAS.

[redacted] nota 1

VS

MUNICIPIO DE LAGOS DE MORENO, JALISCO.

EXPEDIENTE No. 107/2018

Ciudad de México, a ocho de junio de dos mil dieciocho.

VISTO para acordar el expediente integrado con motivo de la inconformidad recibida a través del Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental denominado CompraNet, el treinta de mayo de dos mil dieciocho, y en esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, en la misma fecha, presentada por el [redacted] quien dijo ser Representante Legal de la empresa [redacted] en contra del fallo a la Licitación Pública Nacional No. LA-814053979-E8-2018, convocada por el MUNICIPIO DE LAGOS DE MORENO, JALISCO, para la "ADQUISICIÓN DE SERVICIO PARA EL PROYECTO DENOMINADO "PREVENCIÓN DE VIOLENCIA DE GÉNERO" EN EL MUNICIPIO DE LAGOS DE MORENO, JALISCO", y;

nota 2

nota 3

RESULTANDO

PRIMERO. Por acuerdo del treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho (fojas 032 y 033), se tuvo por recibida la inconformidad señalada en el proemio; se previno al promovente [redacted] quien dijo ser Representante Legal de la empresa [redacted] para que: a) exhibiera el instrumento público con el que acreditará que cuenta con facultades para actuar en la presente instancia de inconformidad, en nombre y representación de la referida empresa; b) precisara la fecha del acto impugnado, en la que se le notificó, o en que tuvo conocimiento del mismo; y c) señalara los hechos o abstenciones que constituyeran los antecedentes del acto impugnado y los motivos de inconformidad, apercibido que en el supuesto de no dar cumplimiento a la citada prevención, se desecharía su escrito de inconformidad.

nota 4

nota 5

Dicho acuerdo, le fue notificado al inconforme por rotulón, el treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho (foja 034).

En términos de lo anteriormente relatado, esta autoridad administrativa acuerda lo que conforme a derecho procede, al tenor de los siguientes:

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y CONTRATACIONES PÚBLICAS.

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS.

EXPEDIENTE No. 107/2018

-2-

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Esta autoridad es competente para conocer, tramitar y resolver el presente asunto, en términos de los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26, 37, fracción XXIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3, apartado A, fracción XXVI, 83, fracción I, numeral 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública; 1, fracción VI y 65, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

SEGUNDO. Prevención. Mediante acuerdo de fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho (fojas 032 y 033), se previno al [REDACTED] quien dijo ser Representante Legal de la empresa [REDACTED] para que en un plazo de **tres días hábiles**, contados a partir del día siguiente al de notificación del referido acuerdo: a) exhibiera original o copia certificada del instrumento público con el que acreditara que cuenta con facultades para actuar en la presente instancia de inconformidad, en nombre y representación de la citada empresa; b) precisara la fecha del acto impugnado, en la que se le notificó, o en que tuvo conocimiento del mismo; y c) señalara los hechos o abstenciones que constituyeran los antecedentes del acto impugnado y los motivos de inconformidad.

nota 6

nota 7

Dicho acuerdo se notificó por rotulón al inconforme, el **treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho** (foja 034); luego entonces, en términos del artículo 69, fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en correlación con los artículos 316 y 318 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, conforme al artículo 11 de la referida Ley de Adquisiciones, dicha notificación surtió efectos al día siguiente (**uno de junio de dos mil dieciocho**), y por ende, el plazo para desahogar la prevención transcurrió del **cuatro al seis de junio de dos mil dieciocho**, sin contar los días dos y tres, por ser días inhábiles (sábado y domingo), de conformidad con el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en términos de su artículo 11; sin que de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se observe que la empresa inconforme, haya presentado alguna promoción con la que exhibiera el original o copia certificada del referido instrumento público, ni precisara la fecha del acto impugnado, en la que se le notificó, o en que tuvo conocimiento del mismo, y señalara los hechos o abstenciones que constituyeran los antecedentes del acto impugnado y los motivos de inconformidad.

En tales condiciones, se hace efectivo el apercibimiento decretado en el acuerdo del treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho (fojas 032 y 033), toda vez que el [REDACTED] quien dijo ser Representante Legal de la empresa [REDACTED]

nota 8

nota 9



-3-

[REDACTED] no exhibió el original o la copia certificada del instrumento público con el que acreditara que cuenta con facultades para actuar en nombre y representación de la referida empresa, ni precisó la fecha del acto impugnado, en la que se le notificó, o en que tuvo conocimiento del mismo, y señalara los hechos o abstenciones que constituyan los antecedentes del acto impugnado y los motivos de inconformidad; y por ende, se desecha el escrito de inconformidad recibido a través del Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental denominado CompraNet, el treinta de mayo de dos mil dieciocho, y remitido a esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas en la misma fecha.

Lo anterior, al no acreditarse los supuestos previstos en el artículo 66, fracciones I, III, V, y penúltimo párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que disponen:

Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público

Artículo 66. *La inconformidad deberá presentarse por escrito, directamente en las oficinas de la Secretaría de la Función Pública o a través de CompraNet.*

...

El escrito inicial contendrá:

I. *El nombre del inconforme y del que promueve en su nombre, quien deberá acreditar su representación mediante instrumento público.*

...

III. *El acto que se impugna, fecha de su emisión o notificación o, en su defecto, en que tuvo conocimiento del mismo.*

...

V. *Los hechos o abstenciones que constituyan los antecedentes del acto impugnado y los motivos de inconformidad. La manifestación de hechos falsos se sancionará conforme a las disposiciones de esta Ley y las demás que resultaren aplicables.*

...

Al escrito de inconformidad deberá acompañarse el documento que acredite la personalidad del promovente y las pruebas que ofrezca, así como sendas copias del escrito inicial y anexos para la convocante y el tercero interesado, teniendo tal carácter el licitante a quien se haya adjudicado el contrato.

La autoridad que conozca de la inconformidad prevendrá al promovente cuando hubiere omitido alguno de los requisitos señalados en las fracciones I, III, IV y V

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y CONTRATACIONES PÚBLICAS.

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS.

EXPEDIENTE No. 107/2018

-4-

*de este artículo, a fin de que subsane dichas omisiones, **apercibiéndole que en caso de no hacerlo en el plazo de tres días hábiles se desechará su inconformidad, salvo el caso de las pruebas, cuya omisión tendrá como consecuencia que se tengan por no ofrecidas.***

Sirve de apoyo por analogía, la tesis 213454. XI.2o.55 K. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIII, Febrero de 1994, Pág. 307, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Primer Circuito, de rubro y texto siguientes:

“DEMANDA DE AMPARO. SU DESECHAMIENTO ES LEGAL CUANDO NO SE CUMPLE CON LAS PREVENCIÓNES QUE SE HACEN. Cuando en términos de lo previsto en el primer párrafo, del artículo 146, de la Ley de Amparo, el juez de Distrito previene al promovente del juicio de garantías para que colme alguno de los requisitos necesarios de la demanda, establecidos en el precepto 116 del propio ordenamiento, con el apercibimiento de ley, verbigracia exprese el acto reclamado o lo precise y, el promovente incumple con satisfacer tal requerimiento, debe concluirse que ulterior auto de desechamiento de esa demanda se ajuste a lo ordenado en el segundo párrafo, del dispositivo legal invocado en primer término”
(Énfasis añadido).

Por lo expuesto, fundado y motivado, se:

ACUERDA

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 65, fracción III, 66, fracciones I, III, V, y penúltimo párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; se **DESECHA** la instancia de Inconformidad promovida por el [REDACTED] quien dijo ser Representante Legal de la empresa [REDACTED] en contra del fallo a la Licitación Pública Nacional No. **LA-814053979-E8-2018**, convocada por el **MUNICIPIO DE LAGOS DE MORENO, JALISCO**, para la **“ADQUISICIÓN DE SERVICIO PARA EL PROYECTO DENOMINADO “PREVENCIÓN DE VIOLENCIA DE GÉNERO” EN EL MUNICIPIO DE LAGOS DE MORENO, JALISCO”**, por las razones precisadas en el Considerando SEGUNDO de este Acuerdo.

nota 10

SEGUNDO. Este acuerdo puede ser impugnado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

TERCERO. Notifíquese por rotulón al inconforme, con fundamento en el artículo 69, fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y CONTRATACIONES PÚBLICAS.

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS.

EXPEDIENTE No. 107/2018

-5-

Así lo acordó y firma, el **MAESTRO EN DERECHO MARIO ALVARADO DOMÍNGUEZ**, Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, ante la presencia de los testigos de asistencia, el **LIC. ALFREDO ARIAS HERNÁNDEZ**, Director General Adjunto de Inconformidades, y el **LIC. TOMÁS VARGAS TORRES**, Director de Inconformidades "A", de la Secretaría de la Función Pública.



MTRO. MARIO ALVARADO DOMÍNGUEZ

ELABORÓ



LIC. TOMÁS VARGAS TORRES

REVISÓ



LIC. ALFREDO ARIAS HERNÁNDEZ

jdcm



Versión Pública Autorizada			
Unidad Administrativa:	Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas.		
Documento:	Instancia de Inconformidad		
Partes o Secciones que se clasifican:	Las que se indican en el Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa.	Fojas:	Las que se identifican en el citado Índice.
Total de fojas, incluyendo el índice:	08, ocho fojas.		
Fundamento legal:	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Razones:	Se trata de datos personales que de revelarse identifican o hacen identificable a su titular.
Nombre y Firma del Titular del Área o Unidad Administrativa	MTRA. MARÍA GUADALUPE VARGAS ÁLVAREZ DIRECTORA GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS		
Autorización por el Comité de Transparencia:	PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITE DE TRANSPARENCIA, DE FECHA 14 DE ENERO DE 2020.		

Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa de la resolución de fecha 8/06/2018 del expediente 107/2018.

Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
1	1	Confidencial	5	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreesididas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la inconformidad</u> , y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
2	1	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre del representante legal de la empresa que promovió la inconformidad, únicamente en las inconformidades fundadas, infundadas, sobreesididas, desechadas, e incompetencias. Al ser el nombre uno de los atributos de la personalidad, así como la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza y, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, atendiendo el principio de finalidad por el cual se obtuvo dicho dato, es que debe protegerse.



Esta hoja forma parte del
Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa

Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
3	1	Confidencial	5	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la inconformidad</u> , y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
4	1	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre del representante legal de la empresa que promovió la inconformidad, únicamente en las inconformidades fundadas, infundadas, sobreseídas, desechadas, e incompetencias. Al ser el nombre uno de los atributos de la personalidad, así como la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza y, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, atendiendo el principio de finalidad por el cual se obtuvo dicho dato, es que debe protegerse.
5	1	Confidencial	5	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la inconformidad</u> , y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
6	2	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre del representante legal de la empresa que promovió la inconformidad, únicamente en las inconformidades fundadas, infundadas, sobreseídas, desechadas, e incompetencias. Al ser el nombre uno de los atributos de la personalidad, así como la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza y, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, atendiendo el principio de finalidad por el cual se obtuvo dicho dato, es que debe protegerse.
7	2	Confidencial	5	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la inconformidad</u> , y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
8	3	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de	Nombre del representante legal de la empresa que promovió la inconformidad, únicamente en las inconformidades



Esta hoja forma parte del
Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa

Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
				Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	fundadas, infundadas, sobreseídas, desechadas, e incompetencias. Al ser el nombre uno de los atributos de la personalidad, así como la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza y, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, atendiendo el principio de finalidad por el cual se obtuvo dicho dato, es que debe protegerse.
9	3	Confidencial	5	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la inconformidad</u> , y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
10	4	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre del representante legal de la empresa que promovió la inconformidad, únicamente en las inconformidades fundadas, infundadas, sobreseídas, desechadas, e incompetencias. Al ser el nombre uno de los atributos de la personalidad, así como la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza y, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, atendiendo el principio de finalidad por el cual se obtuvo dicho dato, es que debe protegerse.
11	4	Confidencial	5	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la inconformidad</u> , y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.